

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1948-2022

Lima, 12 de agosto del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100278878 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 al 14 de mayo de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Yauliyacu” de LOS QUENUALES.
- 1.2. **1 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 180-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a LOS QUENUALES la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **6 de enero de 2022.-** Mediante Oficio N° 2-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **12 de enero 2022.-** LOS QUENUALES solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.5. **17 de enero 2022.-** Mediante Oficio N° 36-2022-OS-GSM/DSGM se otorgó una ampliación de plazo a LOS QUENUALES para la presentación de sus descargos.
- 1.6. **24 de enero de 2022.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicita el uso de la palabra.
- 1.7. **13 de julio de 2022.-** Mediante Oficio N° 314-2022-OS-GSM/DSGM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM. Asimismo, mediante Oficio N° 313-2022-OS-GSM/DSGM se citó a LOS QUENUALES a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.8. **20 de julio de 2022.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.9. **21 de julio de 2022.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización se verificó que los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV no cuentan con refugio minero dentro de los 500 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- 2.1 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV no cuentan con refugio minero dentro de los 500 m.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

LOS QUENUALES señaló lo siguiente:

- a) En cumplimiento al artículo 151° del RSSO cuenta con dos (2) estaciones de refugios herméticos, ubicados en la Rampa 639 Nivel 4100 en la Sección VII y en el Crucero 785-1 del Nivel 1200 en la Sección II, que han sido verificados por el personal de Osinergmin durante su actividad de fiscalización. Adjuntó fotos y planos de ubicación.
- b) En cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 19 del RSSO se elaboró el documento “*Análisis de riesgo UM Yauliyacu para ubicación de refugios mineros*” y fue entregado a los supervisores (adjuntó copia). En el referido documento conforme a lo dispuesto en el artículo 386° y el Anexo 9 del RSSO se presentaron diversas consideraciones técnicas de ventilación, geomecánica, geología, comunicaciones, número de personas expuesta, drenaje de mina e hidrogeología (con nivel de riesgo bajo).

La referida evaluación de riesgo concluyó en lo siguiente:

- Los parámetros señalados en el análisis de riesgo aseguran las condiciones de operatividad, estabilidad del macizo rocoso, condiciones de ventilación adecuada y efectividad de la evacuación del personal hacia Zonas Seguras, las cuales son rutas transitables y de fácil acceso de vehículos.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1948-2022

- El personal utilizando la ruta de evacuación llegará a una zona segura (labor estable, con aire fresco, accesibilidad hacia las bocaminas existentes y con cercanía a los servicios de energía, agua, aire y telefonía).
 - Las labores contempladas en el Programa de Producción y Avances mencionadas cuentan con rutas de evacuación que aseguran la evacuación a zonas seguras.
 - Las Secciones II y VII cuentan con labores donde según la evaluación de riesgos ha sido necesario implementar un Refugio Minero estacionario.
 - Las Secciones I y IV conforme a la evaluación de riesgos se determinan que no es necesario la instalación de refugios mineros y la salida de las personas a zonas seguras y superficie a través de distintos niveles se encuentra asegurada y cuenta con intercomunicación por sistemas de rampas.
- c) Las labores imputadas no se encuentran operativas, se culminó el avance y explotación y se encuentran bloqueadas y restringidas. Adjuntó fotografías.
- d) Adjuntó el informe de riesgo sísmico en la Unidad Minera Yauliyacu de enero del 2022, donde se concluye que los datos sísmicos registrados sugieren que el riesgo PGV es bajo y que los accesos principales tienen bajo riesgo a daño por evento sísmico tipo shakedown.

Al Informe Final de Instrucción

- e) LOS QUENUALES reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señaló que los medios probatorios presentados en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no han sido valorados en el Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM.

Adicionalmente, en su informe oral señaló lo siguiente:

- f) El estudio de riesgos de la Unidad Minera “Acumulación Yauliyacu” ha determinado la ubicación de los refugios mineros para las labores alejadas, conforme a lo dispuesto en el RSSO. Por ello, en la referida unidad minera solo se cuenta con dos (2) refugios mineros: CAM 785 del Nivel 1200 y VN 639-10 del Nivel 4100. Las labores tienen salidas distintas a las superficies y existen diez (10) bocaminas para la evacuación que se encuentran interconectadas por rampas y galerías. Asimismo, se cuenta con un sistema de drenaje y de comunicación subterránea. Por lo tanto, se concluye que el nivel de riesgo es bajo.
- g) De acuerdo a la gestión de riesgos en la Unidad Minera Yauliyacu se han evaluado todas las amenazas y, se aplican los controles normales y críticos, asegurando que las operaciones mineras tengan un nivel de riesgo bajo en la mina. Durante los años 2021 y 2022 han desarrollado y culminado diversos proyectos en base a la identificación de mecanismos de fallas.

- h) Reitera que las tres (3) labores descritas en la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran cerradas y, no hay actividad en las referidas labores, por lo que el supuesto de hecho que supuestamente configuraba la infracción no existe. Solicita que dicha situación sea evaluada de manera completa puesto que, en el análisis del Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM no se tomó en consideración.
- i) Se debe tener en cuenta que la distancia de los refugios mineros se mide de acuerdo a la definición de distancia que señala la Real Academia Española.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 151° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV no cuentan con refugio minero dentro de los 500 m.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.*

(...)

ANEXO N° 19: REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS.

1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...).”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se indicó como Hecho Constatado N° 1, lo siguiente: *“En la unidad minera Acumulación Yauliyacu, se constató que en las siguientes labores supervisadas: SN_678_2N del Nivel 2100 Sección IV, VN_655_2B del Nivel 2100 Sección IV y TJ_086 del Nivel 2100 Sección IV, actualmente en operación, verificado en campo y establecidas en el “Programa de Avance - mayo 2021” y “Programa de Producción – mayo 2021”, no cuentan con refugio minero para caso de siniestro dentro de los 500 metros establecidos por el RSSO (...).”*

Conforme a los planos *“Distancia hasta Boca mina Ricardito nivel 1900 hacia SN_678_2N del nivel 2100 sección IV: 2089.40 m”, “Distancia hasta Boca mina Ricardito nivel 1900 hacia VN_655_2B del nivel 2100 SECCIÓN IV: 1968.70 m” y “Distancia hasta Boca mina Ricardito nivel 1900 hacia TJ_086 del nivel 2100 SECCIÓN IV: 2048.70 m”, se observa la ausencia del refugio minero y las distancias de las labores observadas con respecto a la Bocamina Ricardito, conforme a lo siguiente:*

- Subnivel 678_2N en el Nivel 2100 a la bocamina: 2089.40 m.
- Ventana 655_2B en el Nivel 2100 a la bocamina: 1968.70 m.
- Tajo 086 ubicada en el nivel 2100 a la bocamina: 2048.70 m.

Por su parte, en el Programa de producción y avance mayo 2021 se encuentran las siguientes labores operativas: SN_678_2N, VN_655_2B y TJ_086 del Nivel 2100. En las fotografías N° 10, 11 y 12 se observan las mencionadas labores en operación.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó que los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV no cuentan con estación de refugio minero para casos de siniestros a una distancia no mayor de 500 m.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m de los frentes de trabajo de las labores en operación del Subnivel 678_2N, Ventana 655_2B y el Tajo 086 del Nivel 2100 – Sección IV. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en la fiscalización del 4 al 8 de febrero de 2022¹, solo se encontró un refugio minero operativo construido en la Ventana 639-10 del Nivel 4100 (ubicación indicada por QUENUALES como Rampa 639 Nivel 4100, Sección VII), el cual no se ubica dentro de los 500 m de los frentes de avance de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV.

Por lo señalado, en el presente caso, LOS QUENUALES no ha acreditado la subsanación a la presente infracción con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificado el 6 de enero de 2022), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), durante la fiscalización del 10 al 14 de mayo de 2021, se ha verificado que no se cuenta con un refugio minero dentro de los 500 m de los frentes de avance de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV, lo que se encuentra acorde con lo señalado en el Acta de supervisión y de acuerdo con los planos

¹ Expediente 202200027311

“Distancia hasta Boca mina Ricardito nivel 1900 hacia SN_678_2N del nivel 2100 sección IV: 2089.40 m”, “Distancia hasta Boca mina Ricardito nivel 1900 hacia VN_655_2B del nivel 2100 SECCIÓN IV: 1968.70 m” y “Distancia hasta Boca mina Ricardito nivel 1900 hacia TJ_086 del nivel 2100 SECCIÓN IV: 2048.70 m”.

En relación a los dos (2) refugios mineros ubicados en la Rampa 639 Nivel 4100 en la Sección VII y en el Crucero 785-1 del Nivel 1200 en la Sección II, se debe indicar que dichos refugios se encuentran a una distancia mayor a los 500 m de los frentes de avance de las labores en imputación, conforme se observa del *“Plano en sección longitudinal de la mina con vías de accesos más importantes, refugios para casos de siniestro, ubicación de labores mineras, nivel o tope más profundo. Nivel freático y tipo de acuífero”* de mayo de 2021. Por lo indicado, los frentes de avance de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV no cuentan con refugio minero dentro de los 500 m.

Al respecto, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS², concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG³, el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta mencionada, donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información presentada por LOS QUENUALES en la supervisión se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo b) y f), debe indicarse que corresponde al estudio de riesgos definir la ubicación de los refugios, así como su número, por lo que dicho estudio no puede dejar sin efecto la obligación prevista en el Anexo 19 del artículo 151° del RSSO, según la cual se exige la instalación de refugios en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.

En tal sentido, el estudio de riesgos no sustituye la obligación prevista en el RSSO por lo que no resulta procedente prescindir de la implementación de los refugios. En efecto, la implementación del refugio debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras (nivel freático, actividad sísmica, posibilidad de estallidos de roca) o la probabilidad de ocurrencia de un evento que requiera su utilización. Ello, debido a que la disposición establecida en el artículo 151° del RSSO tiene carácter preventivo y forma parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras.

En el presente caso, no se ha acreditado que los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV cuenten con un refugio minero para casos de siniestros dentro de los 500 m o salidas a superficie dentro de los 500 m que justifique la no implementación de un refugio minero.

² **Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)**

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

³ **Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

Asimismo, la obligación cuyo incumplimiento ha sido materia de imputación no está relacionada a la existencia de rutas de evacuación, tiempo de evacuación, mapas de riesgo, sistema de control de ingresos y salidas y, auto rescatadores, aspectos que según menciona LOS QUENUALES se encuentran en su documento “Análisis del riesgo UM Yauliyacu para ubicación de refugios mineros”, por lo que el descargo resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que durante el desarrollo de la fiscalización del 04 al 08 de febrero de 2022⁴ se verificó que en la Unidad Minera “Acumulación Yauliyacu” solo se cuenta con un (1) refugio minero: VN 639-10 ubicado en la Ventana 639 del Nivel 4100, Sección VII conforme a las Fotografías N° 6 y 7 y el “PLANO LONGITUDINAL VÍAS DE ACCESO – REFUGIO MINERO PARA CASO DE SINIESTRO” de febrero 2022.

Acorde con lo anterior, se verifica en el citado plano recabado durante la fiscalización de febrero 2022, que solo existe un (1) refugio minero: VN 639-10 en la Unidad Minera “Acumulación Yauliyacu”, el cual no se ubica dentro de los 500 m de los frentes de avance de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV. Dicha información se considera veraz de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Sobre los descargos c) y h), conforme al Acta de Supervisión de fecha 14 de mayo del 2021 durante la fiscalización se verificó la falta de refugio minero dentro de los 500 m de los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV.

En este punto, se reitera que, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG, el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta mencionada, donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Debe indicarse que conforme a los artículos 18° y 20° del RFS, es la autoridad instructora quien está obligada a llevar a cabo la instrucción, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una infracción, de ser este último el caso, dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo señalado, el hecho que posteriormente las labores de los frentes de trabajo en los que no se contaba con instalación de refugios, ya no se encuentren operativas al haber culminado el avance y explotación, por lo que se encontrarían bloqueadas y restringidas, no desvirtúa los hechos verificados, ni exime del cumplimiento de la obligación exigible conforme al artículo 151° del RSSO. En tal sentido resulta improcedente la interpretación de LOS QUENUALES que en tanto ya no se presente la operación de las labores, no existiría el supuesto de hecho que configuraba la infracción; debe indicarse que tal interpretación resulta contraria a lo dispuesto por el propio RSSO y a la finalidad preventiva del mismo según lo previsto en su artículo 1°.

⁴ Ver pie de página 1

En efecto, considerando que las actividades mineras son dinámicas, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 151° del RSSO corresponde al propio titular minero verificar en todo momento la distancia de ubicación de los refugios mineros, teniendo en cuenta la variación de sus frentes de trabajo conforme al plan y desarrollo de la mina, así como a la reserva de mineral económico.

Por lo tanto, habiéndose verificado que no se cumplió con instalar el refugio a una distancia no mayor de 500 m de los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV se acredita el incumplimiento al artículo 151° del RSSO, lo cual califica como infracción sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por otro lado, debe indicarse que no es materia de imputación la restricción de acceso a labores no operativas.

Debe indicarse que en el Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM (análisis de descargo c) sí se realizó el análisis y evaluación del argumento relacionado a que las labores imputadas no se encuentran operativas.

Al respecto, se reitera que el hecho que las labores imputadas se encuentren inoperativas o cerradas, como afirmó LOS QUENUALES en su informe oral no desvirtúa los hechos verificados durante la fiscalización de desarrollada del 10 al 14 de mayo de 2021, ni exime del cumplimiento obligatorio de lo dispuesto en el Anexo N° 19 del artículo 151° del RSSO.

Respecto a los descargos d) y g), tal como ha sido expuesto en el análisis de los descargos precedentes, durante la fiscalización se ha verificado que no se cuenta con un refugio minero dentro de los 500 m de los frentes de avance de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV, en tal sentido la presentación del informe de riesgo sísmico en la Unidad Minera Yauliyacu de enero del 2022, no desvirtúa lo hechos verificados, ni exime del cumplimiento de la obligación exigible conforme al artículo 151° del RSSO.

Asimismo, tal como ha sido señalado la obligación de implementación de refugios debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente, por lo que los aspectos referidos a los riesgos sísmicos, su intensidad o probabilidad a que se refiere LOS QUENUALES en sus descargos resultan improcedentes.

Cabe precisar que, el contar con una gestión de riesgos en la Unidad Minera Yauliyacu por parte del titular minero no implica que deje de cumplirse con todo lo dispuesto en el referido artículo 151° del RSSO, como es el caso de la implementación y puesta en marcha de un refugio minero dentro de los 500 m de los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV.

Asimismo, debe indicarse que la presente imputación no está referida a la implementación de controles de amenazas, acceso a zonas de avance ni salidas a superficie, sistemas de drenaje y de comunicación subterránea ni desarrollos de proyectos relacionados a la identificación de fallas.

Sobre el descargo e) se debe señalar que el punto 3 “análisis de los descargos” del Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM se ha realizado el análisis del escrito de

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y los medios probatorios presentado por LOS QUENULAES y, se han valorado todos los medios probatorios (planos, fotografías y documentos).

Sobre el particular, en el análisis al descargo b) del referido informe se ha valorado el documento *“Análisis de riesgo UM Yauliyacu para ubicación de refugios mineros”* y en el análisis al descargo d) del citado informe se ha valorado el documento *“Informe de riesgo sísmico en la Unidad Minera Yauliyacu de enero del 2022”*.

En relación al descargo i) se debe señalar que la distancia que indica la obligación exigible conforme al Anexo 19 del artículo 151° del RSSO corresponde al recorrido que deberá realizar el trabajador para acceder al refugio minero en caso de siniestro, dicha distancia no tendría sentido si no se condice con una ruta existente, por lo que resulta inadmisibles el descargo señalado por parte de LOS QUENUALES.

Además, debe indicarse que conforme a la Real Academia Española la distancia también se define como el espacio o intervalo de lugar o tiempo que media entre dos cosas o sucesos. Conforme a esta definición la distancia no sólo se entiende a un espacio en línea recta.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción⁵ salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y de acuerdo a la Guía como las disposiciones aplicables a partir de su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.⁶

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto por las disposiciones anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

5.1. Infracción al artículo 151° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

- *Cálculo del costo por materiales y equipos⁷*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Monto
Laboreo minero 4.0 x 3.5 m	m	10.00	2,787.57	27,875.66
Comunicación - Perforación diamantina	m	9.00	440.09	3,960.79
Sostenimiento				
Sostenimiento con malla electrosoldada	m2	85	68.41	5,814.60
Sostenimiento con shotcrete e=4"	m2	85	291.69	24,793.46
Perno helicoidal de 7 pies	pza	64	123.99	7,935.38
Implementación y Encofrado				
Puerta hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Unid.	1	2,009.55	2,009.55
Encofrado y desencofrado para piso de refugio	m2	36	60.78	2,188.02
Concreto armado para piso de refugio	m3	5	370.25	1,851.24
Instalación de tuberías de agua	m	9	13.53	121.73
Instalación de tuberías de aire	m	9	9.66	86.95
Cable NYY - 3-1x16 mm2 para toma de energía externa	m	9	22.57	203.16
Scoop 3.5 yd3, por horas	h-m	8	346.53	2,772.23
Costo por materiales y equipos (S/ mayo 2021)				79,612.78

⁷ Para fines de cálculo se consideran los materiales y equipos para la construcción y habilitación de un refugio en la cámara ubicada dentro de los 500 m de los frentes de trabajo de las labores en operación SN_678_2N, VN_655_2B y Tajo_086 del Nivel 2100, Sección IV, en función a los planos de detección (Distancia hasta bocamina Ricardito Nivel 1900 hacia SN_678_2N del nivel 2100 sección IV; Distancia hasta bocamina Ricardito Nivel 1900 hacia VN_655_2B del nivel 2100 sección IV; Distancia hasta bocamina Ricardito Nivel 1900 hacia Tj_086 del nivel 2100 sección IV); laboreo minero para una sección de 4.0 m x 3.5 m y 10 m de largo; perforación diamantina de 9 m; sostenimiento con malla electrosoldada para 85 m² y pernos helicoidal de 7 pies por 64 piezas; sostenimiento con shotcrete e=4" para 85 m²; encofrado y desencofrado para piso del refugio para 36 m²; concreto armado para piso del refugio por 5 m³; instalación de una puerta hermética 1.0 m x 2.0 m; instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 9 m para el refugio; instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 9 m; 8 h-m de scoop para traslado de refugio. Montos ajustados al mes de mayo de 2021: S/ 79,612.78. Estos conceptos a fecha de cumplimiento a tiempo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1948-2022

• *Costo por mano de obra y herramientas⁸*

Mano de obra	Remuneración total promedio en S/ - PwC					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Monto
Técnico Electricista	55,864.00	4,655.33	155.18	19.40	8	155.18
Ayudante de electricista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	8	135.37
Maestro servicios auxiliares	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	16	321.19
Ayudante Servicios Auxiliares	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	16	270.73
Costo por concepto de Mano de obra (S/)						882.47
Costo por uso de herramientas					4%	35.30
Costo por concepto de Mano de obra y herramientas (S/)						917.77
IPC junio 2019						91.49
IPC mayo 2021						95.49
Costo por Mano de obra y herramientas (S/ mayo 2021)						957.81

• *Costo por Responsable de seguridad y Especialista encargado*

Responsable de seguridad ⁹ y Especialista encargado ¹⁰	Mensual	Meses	Monto
Ingeniero de seguridad (responsable de seguridad)	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	1	8,440.58
Costo por Responsable de seguridad y Especialista encargado (S/ junio 2019)			15,843.67
IPC junio 2019			91.49
IPC mayo 2021			95.49
Costo por Responsable de seguridad y Especialista encargados (S/ mayo 2021)			16,534.93
Costo por Responsable de seguridad			7,726.08
Costo por Especialista encargado			8,808.85

⁸ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/ 155.18) y su ayudante (sueldo diario: S/ 135.37); labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 160.60) y su ayudante (sueldo diario: S/ 135.37), adicionalmente, gastos de herramientas (S/ 35.30).

Montos ajustados al mes de mayo de 2021: S/ 957.81. Estos conceptos a fecha de cumplimiento a tiempo.

⁹ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:

-Ingeniero de seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): Dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70°), tales como verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias, que se cumpla con disponer de estaciones de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

Monto ajustado al mes de mayo de 2021: S/ 7,726.08. Este concepto a fecha de cumplimiento tiempo.

¹⁰ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del especialista encargado:

-Jefe de guardia mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que estas se realicen cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

Montos ajustados al mes de mayo de 2021: S/ 8,808.85. Estos conceptos a fecha de cumplimiento tiempo.

- *Calculo de multa por Costo Evitado*¹¹

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ may-21)¹²: materiales y equipos, mano de obra y herramientas, responsable de seguridad y especialista encargado	97,105.52
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (may-21)	3.776
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ may-21)	25,713.91
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa mensual del costo de oportunidad del capital (COK) minería ¹³	1.07%
Costo Evitado capitalizado (US\$ may-22)	29,221.29
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (may-22)	3.762
Beneficio Económico por costo evitado (BE) (S/ may-22)	109,915.88
Escudo Fiscal (IR=29.5%) ¹⁴	32,425.18
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ may-22) - (BE- IR)	77,490.69
UIT (S/ 2022) en S/	4,600.00
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	16.8458

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, en el presente caso LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LOS QUENUALES no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

¹¹ Se aplica la metodología de costo evitado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con los materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados, que se requieran para el cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente.

Se aplica la metodología de costo evitado a la valorización del responsable de seguridad que verifica el cumplimiento de normativa del RSSO dentro de la organización, se considera el sueldo del personal idóneo.

¹² La fecha de cumplimiento a tiempo: 11 de mayo de 2021, de acuerdo a la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión Programada 202100102070 del 10 al 14 de mayo de 2021.

¹³ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.

Fuente: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁴ De acuerdo con SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1948-2022

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	16.8458
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁵
Beneficio económico por incumplimiento (B)	16.8458
Probabilidad	1.00 ¹⁶
Multa Base (B/P)	16.8458
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) ¹⁷ = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	16.84

Fuente: Laboreo minero (Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., Exp. 201700156169), perforación diamantina (BRADLEY-MDH, Exp. 201500011471 Sociedad Minera Corona S.A.), sostenimiento con malla electrosoldada y perno helicoidal de 7 pies (MCEISA, Exp. 201500005726 Minera Bateas S.A.C.), sostenimiento con shotcrete (MCEISA, Exp. 201500005726 Minera Bateas S.A.C.), encofrado y desencofrado más concreto armado para piso del refugio (Exp. 201400118453 Corporación Minera Castrovirreyna S.A.), costo de puerta hermética, instalaciones de tuberías de agua, de tuberías de aire, y sistema de comunicación (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), scoop 3.5 yd3 (JR Contratistas Generales S.A.C.).

Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_3.xlsx)

SBS Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)

Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a dieciséis con ochenta y cuatro centésimas (16.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210027887801

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS

¹⁵ La infracción está relacionada a la falta de refugios mineros de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁶ Se aplica la probabilidad de 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1948-2022**

PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera